

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESIÓN 2824-2020

CELEBRADA EL 24 DE SETIEMBRE DEL 2020

ARTÍCULO I

CONSIDERANDO:

El oficio R-0888-2020 del 24 de setiembre del 2020 (REF. CU-873-2020), suscrito por el señor rector, Rodrigo Arias Camacho, en el que presenta la justificación de los temas nuevos que se incluyen en la agenda de la sesión extraordinaria 2824-2020 del Consejo Universitario, del 24 de setiembre del 2020.

SE ACUERDA:

Aprobar las justificaciones indicadas por el señor rector en el oficio R-0888-2020, respecto a los temas que se incluyen en la agenda de la sesión extraordinaria 2824-2020 del Consejo Universitario, del 24 de setiembre del 2020.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III

CONSIDERANDO:

- 1) El acuerdo tomado por el Consejo Nacional de Rectores en la sesión No. 24-2020, celebrada el 30 de junio de 2020, en el artículo 4, (REF.CU:805-2020), que en lo que interesa indica:

“CONSIDERANDO QUE:

Mediante oficio OF-DPI-48-2020 de 29 de junio de 2020, la señora Ilse Gutiérrez Coto remite el documento Plan Nacional de la Educación Superior Universitaria Estatal 2021-2025.

SE ACUERDA:

C. Dar por conocido y aprobado el Plan Nacional de la Educación Superior Universitaria Estatal (PLANES) 2021-2025, con la incorporación de las observaciones hechas por los rectores en esta sesión.

B. Autorizar su envío a los Consejos Universitarios e Institucional.

C. ACUERDO FIRME.”

- 2) **El oficio OF-OPES-63-2020-DPI, de fecha 31 de agosto, 2020, suscrito por el señor José Eduardo Sibaja Arias, director de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), mediante el cual se remite a consulta del Consejo Universitario de la UNED, el Plan Nacional de la Educación Superior Universitaria Estatal (PLANES) 2021-2025 (REF. CU-805-2020), conforme lo establece el Convenio de Coordinación de la Educación Superior y según lo acordó el CONARE en la sesión No.24-2020, celebrada el 30 de junio de 2020, artículo 4, (REF.CU:805-2020). En este oficio se establece que la fecha límite para responder por parte del Consejo Universitario de la UNED, es el 30 de setiembre de 2020.**
- 3) **En el oficio OF-OPES-63-2020-DPI citado, se indica:**

“(…) en la sesión No. 34-2020 celebrada el 11 de agosto de 2020, el Conare conoció la vinculación del PLANES 2021-2025 con el presupuesto para el próximo quinquenio y solicitó el desglose por regiones de algunos de los indicadores proyectados, para fortalecer el compromiso con el desarrollo regional.”
- 4) **La presentación realizada por las señoras Jenipher Granados, jefa a.i. del Centro de Planificación y Programación Institucional (CPPI) y Loretta Sánchez, funcionaria del CPPI, en la sesión extraordinaria 2823-2020 del Consejo Universitario, celebrada el 18 de setiembre de 2020, del Plan Nacional de la Educación Superior Universitaria Estatal (PLANES) 2021-2025.**
- 5) **Las observaciones expresadas por los miembros del Consejo Universitario en la sesión extraordinaria 2823-2020, celebrada el 18 de setiembre de 2020, en relación con el Plan Nacional de la Educación Superior Universitaria Estatal (PLANES) 2021-2025.**

SE ACUERDA:

Instar al Consejo Nacional de Rectores que realice una revisión al Plan Nacional de la Educación Superior (PLANES) 2021-2025, considerando los aspectos que se mencionan a continuación:

A) Aspectos específicos:

- **En la página 50 del documento en la sección denominada “4.3 Aspectos Educativos”, se indica:**

“La materia educativa es una la que más compete a las universidades. En todos sus niveles la educación está siendo afectada de manera drástica, aunque probablemente sus efectos, a diferencia de los de salud y económicos, lleguen a revelarse en toda su magnitud con el paso de los años. El prolongado cierre de escuelas, colegios y universidades se traduce en la alteración de los procesos de enseñanza y aprendizaje y en la implementación de nuevos escenarios virtuales educativos que, lastimosamente, no pueden ser aprovechados de la misma manera por toda la población, dadas las diferencias en la situación económica y social del estudiantado, la cobertura de internet y posibilidades reales de transformar un curso presencial a uno en línea, prácticamente de un día para otro.” (El subrayado no es del original)

Observación (1): Se considera no utilizar el término de “cierre” como se indica en el texto transcrito, para no confundir al lector, dado que las universidades, en particular la UNED, por su modalidad educativa, en ningún momento ha cerrado sus servicios académicos, administrativos y de vida estudiantil.

- **En la página 68 del documento en relación con las acciones para garantizar el funcionamiento durante la pandemia, se indica (...)**

“c. Atender los requerimientos del profesorado para poder implementar la docencia remota. Las vicerrectorías de Docencia realizaron cantidad de acciones para la implementación de la enseñanza remota de emergencia. En la tabla 4.1 se detallan las principales acciones que han implementado las universidades estatales para adecuar la oferta, impartir la docencia y reforzar las plataformas tecnológicas para atender la demanda originada en la situación actual.”

Observación (2): En el caso de la UNED, por su modalidad educativa al presentarse la pandemia ya tenía un porcentaje alto de su oferta virtualizada, y porque desde varios años atrás contaba con un Programa de Teletrabajo que se oficializó en el año 2015, la

afirmación anterior no procede. Por lo tanto, habría que especificar que en esta institución las acciones tomadas fueron diferentes.

- **En la página 72, segundo párrafo, del documento, referente a la “Regionalización”, se indica:**

“Con base en la importancia de contribuir al desarrollo regional, y a partir de la normativa nacional, el Conare estableció a su vez, en el año 2018 la regionalización universitaria, que considera como criterio de organización las regiones de planificación del territorio nacional y crea los Órganos de Coordinación Interuniversitarios Regionales (OCIR).” (El subrayado no es del original)

Observación (3): En relación con el párrafo transcrito, se considera que el afirmar que la regionalización como iniciativa del CONARE surgió en el 2018, es un dato impreciso, dado que la regionalización universitaria, como acción impulsada desde CONARE, comienza con el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (PLANES) 2006-2010, donde se visibiliza y se dan las bases para impulsar el inicio de lo que fueron en aquel momento, las comisiones de regionalización interuniversitaria y la asignación respectiva de recursos del Fondo del Sistema, para propiciar la presencia territorial de las universidades. En el 2018 se crean unos entes de coordinación, pero no se puede afirmar que la regionalización empezó en el 2018, porque no solo es un dato equivocado, sino que da una idea falsa de la intención de las universidades de tener mayor presencia en las regiones, desde hace más de 15 años. Inclusive, se podría hacer referencia de los inicios de la regionalización desde la rectoría de don Carlos Monge Alfaro en la Universidad de Costa Rica (1961-1970), así como con la creación de la UNED en 1977.

- **En la página 143, referente a la “Tabla 7.1.1 Plan de acción de la actividad sustantiva para el eje de Docencia”, en el indicador 1.1.1.4, se indica “Estudiantes físicos regulares matriculados”.** (El subrayado no es del original)

Observación (4): En relación con lo destacado en la Tabla 7.1.1 mencionada, se sugiere eliminar la palabra “físicos” e indicar solamente: “Estudiantes regulares matriculados”.

- **En relación con el término “inclusión”, que aparece en la página 171, se hace la siguiente observación:**

Observación (5): Se considera que no se debería reducir el término “inclusión” a ciertos grupos. Al respecto, se sugiere utilizar el término desde el Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA); esto por cuanto, desde esta perspectiva, la inclusión es más amplia y podría integrarse

como un esfuerzo en el eje estratégico de “Calidad y Pertinencia”, para apoyar distintos procesos de docencia e ir generando una cultura inclusiva más natural, sin que se invisibilice el componente de accesibilidad.

- **En relación con la acción de “enseñar” a los estudiantes, la cual se menciona en las páginas 168, 231 y 237 del documento, se hace la siguiente observación:**

Observación (6): Se considera que esa conceptualización es limitada, porque desde los procesos cognitivos las personas aprenden sin que necesariamente, se les enseñe por modelaje, experiencia, u otras técnicas. En este sentido, se sugiere prestar atención a los términos “enseñar” o “enseñanza” en el documento.

- **En relación con la definición de “Mediación pedagógica”, que aparece en la página 234 del documento, se hace la siguiente observación:**

Observación (7): Se considera que esa definición es importante mantenerla a lo largo del documento, dado que esa conceptualización es más abarcadora de los procesos de enseñanza y aprendizaje, sobre todo en educación superior.

- **En relación con los indicadores globales establecidos para el avance y monitoreo del Plan de Acción de cada actividad sustantiva (Docencia, Investigación, Extensión y Acción Social, Vida Estudiantil, Gestión) y de cada Eje Estratégico (Calidad y Pertinencia, Cobertura y Equidad, Regionalización, Internacionalización, Sostenibilidad), definidos a nivel global, en las páginas 142 hasta 210, del documento, así como, su vinculación presupuestaria (páginas 213 hasta 220), se plantean las siguientes inquietudes:**

- ¿Cómo se realizará el seguimiento de los indicadores establecidos en el PLANES 2021-2025, para cada actividad sustantiva y para cada eje estratégico, así como su vinculación presupuestaria a nivel del Sistema de Educación Superior Universitario Estatal?
- ¿Cómo se realizará ese seguimiento por universidad?

Observación (8): Lo anterior, por cuanto ello es parte de la rendición de cuentas, que debe hacer el Sistema de Educación Superior Universitario Estatal a nivel global y cada universidad de manera específica.

B) Aspectos generales:

- Se considera que dado el contexto sociopolítico y económico actual que vivencia la sociedad costarricense, el Plan Nacional de la Educación Superior Universitaria Estatal (PLANES) 2021-2025 debe tener como uno de sus propósitos u objetivos, la defensa del “Estado Social de Derecho”, que ha caracterizado al país en la región, frente a una agenda propuesta por el Poder Ejecutivo, que se puede visualizar como un retroceso en esa conquista. En ese sentido, toda acción que el Sistema de Educación Superior Universitario Estatal lleve a cabo, que contribuya al desarrollo de las comunidades, bajo el concepto de la regionalización, o desde el enfoque territorial regional, con la finalidad de potenciar el conocimiento y las capacidades en los territorios, es vital articularlo entre las universidades públicas, los gobiernos locales y las fuerzas vivas de las comunidades.
- Asimismo, los mecanismos de regionalización, que se definen en el documento, deben conducir al fortalecimiento de los procesos de democratización en las regiones. Las universidades deben abogar por incrementar la toma de decisiones en los ámbitos regionales, de manera que puedan responder a las particularidades que tienen los grupos poblacionales, las instituciones y los sistemas.
- Realizar una revisión filológica del documento antes de su publicación.

Aspectos a destacar como aciertos del PLANES 2021-2025:

- Reconocer el esfuerzo realizado por la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) con la colaboración de todos los actores participantes de las cinco universidades que conforman el CONARE, en la elaboración del Plan Nacional de la Educación Superior Universitaria Estatal (PLANES) 2021-2025.
- Reconocer que la estructura, los antecedentes históricos y la especificidad del documento, son muestras de la rigurosidad y compromiso con que se elaboró dicho documento.
- Resaltar la importancia de la contextualización que se hace del PLANES 2021-2025, ante los efectos de la pandemia del COVID-19.
- Reconocer el interés de los responsables de la elaboración del documento, el destacar el funcionamiento y la articulación que existe en el Sistema de Educación Superior Universitario Estatal, lo cual es importante hacerlo en el contexto actual.

- Reconocer como un acierto la inclusión en el PLANES 2021-2025, “de metas cuantificadas, indicadores y líneas base, que permitan el monitoreo y avances alcanzados en cada año de vigencia”, en particular, el establecimiento de indicadores por región.
- Manifiestar la importante que tiene para el desarrollo del PLANES la vinculación estrecha con los recursos asignados a las universidades en el próximo quinquenio.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 2)

CONSIDERANDO:

1. **El oficio ORH.2020.0420 del 28 de agosto del 2020 (REF. CU-801-2020), suscrito por la señora Rosa María Vindas Chaves, jefe de la Oficina de Recursos Humanos, en el que hace referencia al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2819-2020, Art. III, inciso 1), celebrada el 27 de agosto del 2020, referente a la aprobación del dictamen AJCU-2020-168 / O.J.2020-318 del 26 de agosto del 2020 (REF. CU-788-2020), de las señoras Ana Lucía Valencia González, Jefe de la Oficina Jurídica y Nancy Arias Mora, Asesora Jurídica del Consejo Universitario, en relación a lo externado por la señora Rosa María Vindas, en su correo del 20 de agosto del 2020 (REF. CU-790-2020), relacionado con el nombramiento de un miembro de la Comisión de Carrera Profesional.**
2. **El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2820-2020, Art. IV, inciso 6), celebrada el 3 de setiembre del 2020 (CU-2020-491), en el que se solicita un análisis jurídico a la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario.**
3. **El oficio AJCU-2020-175 del 16 de setiembre del 2020 (REF. CU-846-2020), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora jurídica del Consejo Universitario, en el realiza el análisis jurídico de lo planteado por la señora Rosa Vindas, referente a la Comisión de Carrera Profesional, que se transcribe a continuación:**

“El Consejo Universitario, en sesión extraordinaria 2820-2020, Artículo IV, inciso 6) celebrada el 03 de setiembre del 2020 adoptó el siguiente acuerdo:

“Solicitar a la asesora jurídica del Consejo Universitario, señora Nancy Arias Mora, que realice el análisis jurídico de lo planteado por la señora Rosa Vindas, jefe de la Oficina de Recursos Humanos y brinde un dictamen a este Consejo, a más tardar el 16 de setiembre del 2020.”

De previo a emitir el criterio solicitado, con base en lo dispuesto en el artículo 4 inciso a)¹ del Reglamento de la Asesoría Jurídica y sus Comisiones, me permito hacer el siguiente pronunciamiento:

Las funciones del Consejo Universitario, como órgano directivo superior de la Universidad están definidas en el artículo 25 del Estatuto Orgánico por lo que recomiendo se revisen los temas que se someten a discusión y aprobación del Consejo Universitario, para evitar que se desvirtúe la naturaleza jurídica de este órgano superior.

Sobre este tema, en el caso concreto que ahora se analiza, considero que hay algunos temas que no son competencia del Consejo Universitario por lo que así se hará constar.

Antecedentes.

En la sesión 2819-2020, Art. III, inciso 1) celebrada el 27 de agosto del 2020 el Consejo Universitario acordó acoger el dictamen AJCU-2020-168 / O.J.2020-318 de la Oficina Jurídica y la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario.

Este es el único acuerdo que adoptó el Consejo Universitario y como se puede notar, no se hizo ninguna solicitud adicional a ninguna persona.

No obstante, la señora Rosa María Vindas Chaves remite un documento en el cual indica que procede a dar respuesta a lo pertinente. Dejo constando mediante lo indicado anteriormente, que no se hizo ninguna prevención ni solicitud adicional a la cual se debía dar respuesta, sin embargo, dado que el Consejo Universitario acordó analizar el documento, procedo a emitir criterio sobre el mismo.

Análisis jurídico.

Lo primero que indica la nota de la señora Vindas Chaves es que aporta el servicio preventivo de la Auditoría al que hizo referencia en su escrito anterior. Este informe de la Auditoría se analizará más adelante, pero por ahora, se aclara que el mismo, en ningún lugar de su contenido indica que la jefatura de Recursos Humanos

¹ “ARTÍCULO CUARTO: FUNCIONES DEL ASESOR JURÍDICO. Establecer como funciones del asesor jurídico del Consejo Universitario, las siguientes: a. Pronunciarse sobre la admisibilidad y legalidad de los asuntos que debe conocer el Consejo Universitario. (...)”

deba ser parte de la Comisión de Carrera Profesional como lo indicó la gestionante.

Posteriormente enuncia un primer punto en el que indica en resumen lo siguiente:

“...Tal y como sucede en la misma sesión extraordinaria 2819-2020 de fecha 27 de agosto del 2020, en el momento en que se genera el nombramiento interino del señor Delio Mora y lo aclara el mismo Rodrigo Arias rector, en caso de nombramientos, sean de un director o miembros de comisiones, efectivamente el acuerdo se consolida con la votación, como lo manifestó don Rodrigo, a pesar de que posteriormente lo amplía e indica que se acuerda para complacer a un conejl (sic) que lo solicita. Sin embargo e la votación la que define el acuerdo, no la indicación del señor rector. (...)”

El tema de las votaciones y de las actuaciones del Consejo Universitario en este período excepcional en que no se cuenta con la conformación integral del mismo, ya fue abordado y aclarado por las asesoras jurídicas en el oficio conjunto AJCU-2020-168/O.J.2020-318. El tema fue conocido y discutido por el Consejo Universitario y se acordó acoger dicho dictamen, por lo tanto no haré referencia al mismo.

Enuncia un segundo punto en que, en resumen indica lo siguiente:

“(...) Así las cosas, mantengo que apegado a legalidad, la votación primera realizada para el nombramiento del miembro de la comisión de carrera profesional, en los términos del artículo 28 contó con un acuerdo de 4 votos afirmativos. Siendo que en la sesión 2819-2020, no se generó recurso de revisión ante lo actuado en este tema, y al aprobarse el acta de la sesión 2818-2020, el acuerdo se consolidó y legalmente en mi caso si hay acuerdo por tener los 4 votos y en este caso al ser aprobada el acta el acuerdo se consolidó.

Todo lo de más actuado en la misma sesión o en la siguiente en referencia al nombramiento del miembro por artículo 87 del Estatuto de Personal, no tiene validez, pues ya el acuerdo, a pesar de que los señores consejales, por lo recomendado por las abogadas sin una base jurídica, no lo dan por aceptado, legalmente está en firme. (...)”

De manera específica fue analizado este tema en el oficio conjunto AJCU-2020-168/O.J.2020-318 discutido y aprobado por el Consejo Universitario por lo que no haré más análisis sobre el tema.

Añade un punto tercero que en resumen indica:

“(...)Así las cosas, este argumento que dan por válido las señoras abogadas, es el más importante, por cuanto es la base

jurídica que rige en este caso, es lo que sustenta mi argumentación, a saber, que por votación afirmativa de 4 votos, obtuve el acuerdo en la primera votación del día 20 de agosto, y que al aprobarse el acta, sin plantear recurso de revisión sobre dicho acuerdo, el mismo se consolidó en la sesión 2819-2020 del 27 de agosto al darse por aprobada el acta de la sesión 2819-2020. Por cuanto lo que rige es lo dictado en el artículo 28 y 32 del Reglamento. (...)

En el oficio conjunto AJCU-2020-168/O.J.2020-318 se indicó claramente que el Consejo Universitario no adoptó ningún acuerdo sobre esa elección ni en la Sesión 2819-2020 ni en la Sesión 2820-2020 ni en ninguna sesión a la fecha, por lo que no resta nada más que analizar sobre ese tema.

Sobre el punto cuarto que indica la gestionante, que en resumen es: *“(...) Lástima que no tomaran en cuenta, el texto y se refieran a la norma correcta, tal vez de haberse referido al artículo 32, se habría dado claridad a los miembros del Consejo y se habría recomendado realizar un recurso de revisión, para que no se consolidara el acuerdo tomado por votación afirmativa de 4 votos, que ya por norma es acuerdo. (...)”* se reitera que no existió ningún acuerdo ni hay aún ningún acuerdo sobre este nombramiento por lo que no procedería ningún recurso de revisión.

Tampoco se ha hecho ninguna gestión para que funcionarios de hecho asuman el Consejo Universitario (como lo indica la gestionante en este punto), por lo que no haré referencia a ese tema.

Concluye la gestionante en este punto con lo siguiente: *“(...) Es así y como las abogadas en este punto le indicaron al Consejo Universitario que no había nada que aclarar, pero basado en el Reglamento, como lo indico en los párrafos precedentes con la aprobación del acta de la sesión 2828-2020 del 20 de agosto en firme, el acuerdo de mi elección como miembro de carrera profesional, se consolidó y adquirió firmeza. (...)”*

Reitero que, con base en el análisis hecho en el oficio conjunto AJCU-2020-168/O.J.2020-318 discutido y aprobado por el Consejo Universitario, quedó claro que no hay ningún acuerdo sobre este nombramiento por lo que no es posible referirse a la consolidación o firmeza de un acto que no existió.

En el quinto punto la gestionante hace referencia al contenido del acuerdo del Consejo Universitario No. 555-83 así como a las razones por las cuales considera que necesita estar en la comisión de carrera profesional.

Estos argumentos, en mi consideración, corresponden a un tema que no es competencia del Consejo Universitario, porque la

operativa o trámite diario de la Comisión de Carrera Profesional no corresponde al Consejo Universitario.

En el Reglamento de Carrera Universitaria vigente se encuentra el artículo 45 que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 45: En el desempeño de su cometido, las comisiones gozarán de independencia funcional y de criterio, así como de la atribución de organizarse internamente como mejor convenga, con sujeción al Estatuto de Personal y al presente Reglamento.

Es decir, en el mismo reglamento se definió la obligación de esta comisión de cumplir sus funciones en estricta aplicación de la normativa vigente. Lo que resta es definir, a quién corresponde ejercer la vigilancia de ese funcionamiento sin interferir, dada la independencia funcional otorgada, que en cualquier caso será la Administración porque no es una función propia del Consejo Universitario.

Lo que corresponde al Consejo Universitario es el nombramiento de los integrantes, así como emitir, modificar o reformar la normativa aplicable, pero operativamente, es competencia de la Administración resolver lo que corresponda. Es por lo anterior que recomiendo que si este tema requiere más atención, se traslade al señor rector para lo que sea necesario.

Al final de este argumento, la gestionante incluye este párrafo:

“(...)No tengo problema alguno en renunciar al nombramiento consolidado ya como miembro, en tanto el Consejo Universitario, en respaldo a la responsabilidad que, como Jefe de Recursos Humanos tengo, y para poder cumplir con la adecuada aplicación de la norma en materia de las Comisiones de Carrera Universitaria, le ordene a las comisiones de carrera administrativa y profesional, acatar el acuerdo del Consejo Universitario N°555-83 CU; de la sesión 466-83 y procedan a la invitación de esta jefatura a las sesiones con voz.(...)”

Resulta sorprendente y además inadmisibles que se plantee una especie de negociación (indebida) para que el Consejo Universitario le ordene a la Comisión de Carrera Profesional invitar a la gestionante a sus sesiones y a cambio ella renuncia a su supuesto cargo. Reitero que el Consejo Universitario no ha hecho ningún nombramiento en ese cargo, por lo que no podría la gestionante que renunciar a algo que no tiene, pero considero necesario que se valore la acción que se refleja en este párrafo, mediante el cual pretende la gestionante, una especie de negociación indebida con el Consejo Universitario para lograr su cometido, enunciado líneas atrás cuando justificó las razones por

las cuales considera que “*debe*” llegar a esa comisión. En mi consideración, una propuesta como esta resulta inadmisibles y quizás hasta irrespetuosa por tratarse del máximo jerarca directivo de la Universidad.

Finalmente la gestionante plantea lo siguiente:

“(…) Aclaro que por el Artículo 87 del Estatuto de Personal, al existir suplentes nombrados en este órgano colegiado, el no nombramiento del miembro titular o en cuestión, no deja a la Comisión de Carrera Profesional, sin la conformación válida, pues los suplentes pueden asumir en este caso.”

Sobre este tema, a pesar de que ya se emitió un criterio jurídico por parte de esta asesoría, es un tema que realmente no es competencia del Consejo Universitario, sino nuevamente, de la propia Comisión o de la Administración, por lo que sugiero se traslade para su verificación.

Mención aparte requiere el informe preventivo de la Auditoría mencionado y aportado, identificado como ESTUDIO SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA UNED, INFORME FINAL ACE-2017-01, 2017, el cual he revisado y del que quisiera resaltar algunos aspectos relevantes.

Lo primero que debo aclarar es que este estudio responde a una solicitud del Consejo Universitario realizada en la sesión 2552-2016 del 6 de octubre de 2016 dado que, se había recibido una nota de los miembros de dicha comisión evidenciando algunas irregularidades. En esa oportunidad se discutió sobre la competencia del Consejo Universitario para realizar procesos de verificación o investigación sobre incumplimientos o quejas, y debido a ese análisis, se remite el tema a la Auditoría para su estudio. Hoy coincido con ese análisis y discusión.

El Consejo Universitario es un órgano directivo, no operativo ni ejecutor, por lo que, en mi opinión, no le corresponde realizar investigaciones de eventuales incumplimientos o de denuncias, sino que debe remitir estos asuntos a la Administración y una vez que se tenga el resultado, adoptar los acuerdos con las decisiones correspondientes.

De dicho análisis y de interés para el tema que ahora nos ocupa, la Auditoría concluye lo siguiente:

“(…) Esta Auditoría Interna considera que la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos carece de competencia para emitir directrices a la Comisión de Carrera Administrativa; debe recordarse que la Oficina de

Recursos Humanos es la secretaría técnica de la Comisión, no el superior jerárquico. (...)”

Finalmente es importante mencionar que en ese informe la Auditoría le recomendó al Consejo Universitario que le ordenara a la Comisión de Carrera Administrativa que aplicara la normativa vigente y solicitó hacer una revisión de dicha normativa, por lo que recomiendo se verifique el estado de cumplimiento de esa revisión o actualización de normativa, tanto para la Comisión de Carrera Administrativa como para la Comisión de Carrera Profesional y se solicite a la Administración una revisión minuciosa en ambas comisiones para, si es necesario se coadyuve en la mejora de sus acciones.”

SE ACUERDA:

- 1. Acoger el dictamen AJCU-2020-175 de la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario.**
- 2. Comunicar este acuerdo a la administración, a la Comisión de Carrera Profesional y a la Oficina de Recursos Humanos, para lo que corresponde**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 3)

CONSIDERANDO:

- 1. El oficio AJCU-2020-178 del 21 de setiembre del 2020 (REF. CU-862-2020), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora jurídica del Consejo Universitario, en el que, de conformidad con lo solicitado por este Consejo en sesión 2822-2020, Art. II, inciso 5) del 17 de setiembre del 2020, plantea propuesta de modificación a la redacción del artículo 87 del Estatuto de Personal, en relación con el nombramiento de una persona suplente para ausencias definitivas de un titular.**
- 2. Que el Estatuto Orgánico define la existencia de la carrera universitaria en la UNED en el artículo 35.**
- 3. Que el Estatuto de Personal regula la integración de las comisiones de Carrera Universitaria, así como los aspectos generales en los artículos 86 y 87. Define también la necesidad**

de que exista un reglamento sobre esta materia en el artículo 88.

4. **Que el Consejo Universitario emitió el REGLAMENTO DE CARRERA UNIVERSITARIA en la sesión No. 480, Artículo 5, acuerdo No. 630; del 28 de febrero de 1984 al que se le hicieron modificaciones aprobadas el 18 de enero del 2018, según sesión del Consejo Universitario No. 2637-2018, Art. IV, inciso 4).**
5. **El Estatuto de Personal, específicamente en el artículo 87 dispone la integración de las comisiones y los suplentes de las Comisiones, con el siguiente texto:**

“ARTÍCULO 87: Integración de las Comisiones Las comisiones mencionadas en el artículo anterior estarán integradas por seis miembros. Cuatro de nombramiento del Consejo Universitario, escogidos entre la comunidad universitaria. Uno de la organización sindical mayoritaria y otro representante de UNED-PRO o AFAUNED, respectivamente. Todos deberán ser funcionarios a tiempo completo y pertenecer a la Carrera de que se trate. Los profesionales deberán poseer, como mínimo, la categoría 3 y 10 años de experiencia profesional en una institución de educación superior estatal. Se exceptúa el representante del sindicato mayoritario, que deberá poseer como mínimo la categoría 2. Los administrativos deberán poseer, como mínimo, categoría 4 y 10 años de servicio en instituciones de educación superior estatal. Durarán en sus funciones tres años y sólo podrán ser reelectos una vez, excepto los representantes del Sindicato, AFAUNED y UNED-PRO, que serán designados por el período que ellos determinen. Cada Comisión nombrará anualmente a uno de sus miembros como Coordinador, pudiendo ser reelecto. El Sindicato mayoritario designará un miembro suplente y el Consejo Universitario designará otro para los propietarios de su nombramiento, cada uno asistirá a las sesiones de las Comisiones ante la ausencia temporal de algunos de los miembros propietarios a los que les corresponda suplir. Los suplentes podrán asistir a las sesiones en que estén presentes los propietarios, con derecho a voz pero sin voto.

En caso de que alguna de las organizaciones gremiales no haya nombrado a su representante ante la Comisión de Carrera Administrativa o la Comisión de Carrera Profesional, y haya transcurrido un año desde que venció el nombramiento de su representante anterior, a petición del Coordinador de la Comisión respectiva, el Consejo Universitario procederá a nombrar a dicho representante por un período de tres años.”

6. **Que actualmente se ha dado la situación particular de que en la sesión N° 2614-2017 del 31 agosto de 2017 mediante artículo IV, inciso 1) el Consejo Universitario nombró a la señora Rosita Ulate Sánchez como miembro titular de la Comisión de Carrera Profesional, por un período de tres años del 01 de setiembre del 2017 al 31 de agosto del 2020. A pesar de que se ha sometido a aprobación del Consejo Universitario la elección del titular a la Comisión de Carrera Profesional, no se ha logrado el nombramiento correspondiente, por lo que a partir del 1° de setiembre 2020 dicho órgano, al no tener nombrado el titular en el puesto vacante, ya no se encuentra legalmente integrado.**
7. **Que ante consulta del Consejo Universitario sobre la posibilidad de que la persona nombrada como suplente por el Consejo Universitario asumiera temporalmente la titularidad, la Asesoría Jurídica emitió criterio en el sentido de que según la norma, el suplente solo puede suplir ausencias temporales y no ausencias definitivas de los titulares de las comisiones. (Oficio AJCU-2020-174)**
8. **Que la continuidad del servicio que brindan las Comisiones de Carrera Universitaria es prioritaria para los colaboradores porque de ella se desprenden la categoría y salario tanto para el área académica como administrativa.**
9. **Que la redacción original del artículo 87 no previó situaciones como la actual o como otras que puedan generar la parálisis de la comisión con las consecuencias de esto. Siendo imperativo que este Consejo Universitario reforme la normativa e incluya una redacción que permita, que las personas que han sido designadas como suplentes en estas comisiones, puedan asumir el cargo ante ausencias tanto temporales como definitivas de su titular, dentro de los parámetros establecidos.**
10. **El artículo 142 del Estatuto de Personal, que indica:**

“Las modificaciones de este Estatuto deberán ser conocidas y aprobadas por el Consejo Universitario a iniciativa propia, a solicitud de cualquiera de sus miembros o a solicitud de cualquier funcionario de la UNED. En este último caso dicha solicitud deberá ser presentada ante la Oficina de Recursos Humanos, la que se encargará de preparar un dictamen para resolución del Consejo Universitario. Cuando sea este cuerpo o uno de sus miembros el que tome la iniciativa, deberá igualmente solicitarse la opinión de la dependencia antes mencionada.”

SE ACUERDA:

1. **Acoger el dictamen AJCU-2020-178 de la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario.**
2. **Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos que, a más tardar el 9 de octubre del 2020, brinde su criterio en relación con la siguiente propuesta de modificación del artículo 87 del Estatuto de Personal:**

Redacción Actual	Propuesta de modificación
<p>“ARTÍCULO 87: Integración de las Comisiones Las comisiones mencionadas en el artículo anterior estarán integradas por seis miembros. Cuatro de nombramiento del Consejo Universitario, escogidos entre la comunidad universitaria. Uno de la organización sindical mayoritaria y otro representante de UNED-PRO o AFAUNED, respectivamente. Todos deberán ser funcionarios a tiempo completo y pertenecer a la Carrera de que se trate. Los profesionales deberán poseer, como mínimo, la categoría 3 y 10 años de experiencia profesional en una institución de educación superior estatal. Se exceptúa el representante del sindicato mayoritario, que deberá poseer como mínimo la categoría 2. Los administrativos deberán poseer, como mínimo, categoría 4 y 10 años de servicio en instituciones de educación superior estatal. Durarán en sus funciones tres años y sólo podrán ser reelectos una vez, excepto los representantes del Sindicato, AFAUNED y UNED-PRO, que serán designados por el período que ellos determinen. Cada Comisión nombrará anualmente a uno de sus miembros como Coordinador, pudiendo ser reelecto. El Sindicato mayoritario designará un miembro suplente y el Consejo Universitario designará otro para los propietarios de su nombramiento, cada uno asistirá a las sesiones de las Comisiones ante la ausencia temporal de algunos de los miembros propietarios a los que les corresponda suplir. Los suplentes podrán asistir a las sesiones en que estén presentes los propietarios, con derecho a voz pero sin voto.</p>	<p>“ARTÍCULO 87: Integración de las Comisiones Las comisiones mencionadas en el artículo anterior estarán integradas por seis miembros. Cuatro de nombramiento del Consejo Universitario, escogidos entre la comunidad universitaria. Uno de la organización sindical mayoritaria y otro representante de UNED-PRO o AFAUNED, respectivamente. Todos deberán ser funcionarios a tiempo completo y pertenecer a la Carrera de que se trate. Los profesionales deberán poseer, como mínimo, la categoría 3 y 10 años de experiencia profesional en una institución de educación superior estatal. Se exceptúa el representante del sindicato mayoritario, que deberá poseer como mínimo la categoría 2. Los administrativos deberán poseer, como mínimo, categoría 4 y 10 años de servicio en instituciones de educación superior estatal. Durarán en sus funciones tres años y sólo podrán ser reelectos una vez, excepto los representantes del Sindicato, AFAUNED y UNED-PRO, que serán designados por el período que ellos determinen. Cada Comisión nombrará anualmente a uno de sus miembros como Coordinador, pudiendo ser reelecto. El Sindicato mayoritario designará un miembro suplente y el Consejo Universitario designará otro para los propietarios de su nombramiento, cada uno asistirá a las sesiones de las Comisiones ante la ausencia temporal de algunos de los miembros propietarios a los que les corresponda suplir. Los suplentes podrán asistir a las sesiones en que estén presentes los propietarios, con derecho a voz pero sin voto. Las</p>

<p>En caso de que alguna de las organizaciones gremiales no haya nombrado a su representante ante la Comisión de Carrera Administrativa o la Comisión de Carrera Profesional, y haya transcurrido un año desde que venció el nombramiento de su representante anterior, a petición del Coordinador de la Comisión respectiva, el Consejo Universitario procederá a nombrar a dicho representante por un período de tres años.”</p>	<p><u>personas suplentes debidamente nombradas podrán integrar la comisión ante ausencia definitiva de alguna de las personas propietarias que le corresponde suplir, mientras se realiza el nuevo nombramiento. La suplencia en caso de ausencia definitiva se mantendrá hasta que el Consejo Universitario realice el nombramiento de una persona titular y mientras se encuentre vigente el nombramiento de la persona suplente. En el momento de hacer el nombramiento de la nueva persona titular, el Consejo Universitario deberá verificar que se mantenga al menos una suplencia en las condiciones dispuestas por este artículo.</u></p> <p>En caso de que alguna de las organizaciones gremiales no haya nombrado a su representante ante la Comisión de Carrera Administrativa o la Comisión de Carrera Profesional, y haya transcurrido un año desde que venció el nombramiento de su representante anterior, a petición del Coordinador de la Comisión respectiva, el Consejo Universitario procederá a nombrar a dicho representante por un período de tres años.”</p>
--	--

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV, inciso 4)

CONSIDERANDO:

El oficio SCU-2020-223 del 21 de setiembre del 2020 (REF. CU-865-2020), suscrito por Ana Myriam Shing Sáenz, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que remite la información de las postulaciones recibidas para ocupar la vacante de un miembro titular del Tribunal Electoral Universitario (TEUNED)

SE ACUERDA:

1. **Nombrar a la señora Carolina Retana Mora como miembro titular del Tribunal Electoral Universitario, por un período de cuatro años, del 7 de octubre del 2020 al 6 de octubre del 2024.**
2. **Agradecer a la señora Ana Cristina Brenes Villalobos el trabajo realizado durante su gestión como miembro del TEUNED.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO V, inciso 1)

CONSIDERANDO:

1. **Que con oficio CG-096-2020 del 7 de setiembre del 2020 (REF. CU-824-2020), la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa remite en consulta a la Universidad el texto del Expediente Legislativo N° 22.081 LEY DE REDUCCIÓN DE JORNADAS EN EL SECTOR PÚBLICO.**
2. **El proyecto fue consultado a la Oficina de Recursos Humanos y mediante oficio ORH. 2020.0425 del 9 de setiembre del 2020 (REF. CU-838-2020), remitió el siguiente criterio:**

“Procedo a emitir el criterio por parte de la Oficina de Recursos Humanos al respecto.

1. **Objetivo y alcances del proyecto.**

El proyecto 22.081, como se indica en su exposición de motivos establece

“Con la presente propuesta de ley, se estima que el sector público podría ahorrarse en remuneraciones un total de 129.700 millones de colones, y que por tanto podrían ser destinados a atender a las personas más afectadas o bien sufragar gastos en los que ha tenido que incurrir nuestro sistema de salud”.

En el párrafo siguiente de la exposición de motivos de esta propuesta se establece el riesgo que esta medida puede generar a la economía costarricense, en tanto se reconoce “este tipo de medidas deben ejecutarse con mucha precisión“. Es decir, sabe el proponente que dependiendo de una serie de variables económicas (que en este momento están muy sensibles por la situación de crisis en la que vivimos), que esta medida puede afectar la propensión marginal al consumo generando un efecto multiplicador negativo, que pueden llevar a una contracción mayor

a la economía. Siendo de esta forma, más grave el remedio que la enfermedad.

Se encuentra en la misma exposición de motivos, el mayor riesgo de aplicar una medida como esta, en estos momentos en que el país vive una realidad económica muy contraída.

Además, en su exposición de motivos, solo se cuenta con una estimación de ahorro, es decir un posible ahorro, que no se sustenta en indicadores ni parámetros que garantice el fin buscado, ni define en términos reales los destinos finales de este “presunto ahorro”.

2. Consideraciones de inicio.

De conformidad con el artículo 1 del proyecto, el mismo está dirigido a las instituciones públicas comprendidas en el artículo 26 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley No. 2166, de 9 de octubre de 1957, desde esta perspectiva y al no estar la Universidad Estatal a Distancia (UNED) afectada por dicha ley, ello por la autonomía de rango constitucional con que cuentan las universidades públicas de Costa Rica, la misma si es que ésta llegara convertirse en ley, no sería de aplicación para éstas instituciones entre ellas UNED.

A pesar de lo anterior, y siendo un tema de corte laboral, en materia de jornadas laborales, es importante realizar las acotaciones del caso, haciendo constar las imposibilidades de aplicación en la futura ejecución de este proyecto, si se convierte en ley, producto de las normas que rigen algunos puestos de trabajo, de conformidad con su perfil, o tipo de nombramiento.

3. Antecedentes del tema de jornada laboral y su composición.

La jornada laboral es el resultado de una lucha por una de las garantías sociales que se consigna en nuestra Constitución Política en su artículo 58, en el cual se establece el número de horas máximas correspondientes a cada jornada.

Es en nuestra Carta Magna, en el artículo 57 en el que se relaciona el salario mínimo con la jornada máxima.

Esta normativa viene a especificarse desde el año 1943 en el Código de Trabajo, ley N°2 de nuestro país y es así como se regula todo lo referente a este tema en los artículos del 136 al 145. En concordancia con el cual en la UNED se establece en el Estatuto de Personal lo correspondiente, en los artículos del 21 al 24.

Es claro así, que en el tema de jornada laboral, no solo podemos establecer el número de horas de cada posible jornada a saber;

- a. Jornada diurna con 8 horas por día y 48 horas semanales. En la UNED 42,5 horas semanales, pero con 8,5 horas diarias.
- b. Jornada nocturna con 6 horas al día, 36 semanales.

Pero además en instituciones de educación superior universitaria, dentro de las cuales se encuentra la UNED, siendo que por sus actividades la docencia universitaria, en muchos casos no requiere la contratación de tiempos completos, también se conoce como jornadas laborales, las fracciones de tiempo de contratación que contemplan desde un $\frac{1}{8}$ de tiempo, hasta $\frac{3}{4}$ de tiempo, que son fracciones de contratación inferiores al tiempo completo, las cuales se establecen con relación a la jornada diurna.

La definición de la creación de una plaza temporal o permanente, al menos en la UNED, se ajusta al reglamento de creación de plazas, el cual implica un amplio estudio, no solo de las necesidades y funciones que quien ocupe dicha plaza, va a desarrollar, sino que, por la necesidad institucional, se define en que jornada laboral se ha de requerir la misma, tiempo completo o una determinada fracción de jornada laboral. La creación es de aprobación del Consejo Universitario.

Desde esta perspectiva, si una plaza es resultado de una necesidad institucional, el permitir que por un tiempo a la misma se le reduzca la jornada sin consecuencias para la institución, podría ser evidencia que hubo un error en el estudio técnico y que se le ha definido a dicha plaza una jornada que técnicamente y por necesidad institucional es diferente a lo aprobado.

Si por lo contrario, se reduce la jornada y se deja de realizar actividades fundamentales, para cumplir con el objetivo de la institución, esto agravaría el problema que actualmente tiene el país y como se indica en la exposición de motivos, este sería uno de esos ajustes, donde no se contó con la precisión necesaria y la afectación en la institución, en el caso de la UNED, a los estudiantes y a la contribución con el crecimiento económico, se puede ver más afectado, que el beneficio que se pueda obtener con el ahorro de la disminución de jornada.

Finalmente, según el artículo 143 del código de trabajo y el artículo 22 de nuestro Estatuto de Personal, hay muchos puestos, sobre todo, los que se encuentran en la administración superior, que están excluidos de ajustarse a una jornada horaria, esto debido a las características propias de sus funciones, en el caso de la UNED así se especifica en el perfil de puestos, en el factor supervisión recibida.

Así las cosas, al menos en la UNED, los puestos que mayor salario puedan tener no son objeto de reducción de jornada, pues legalmente no están sujetos a la misma.

No toma en consideración el proyecto, tampoco el hecho que existen normas específicas que, en el caso de los profesionales, por ejemplo, cuentan con beneficios cuya concesión y permanencia, por la norma propia, están sujetas como requisito a que se cuente con el nombramiento a tiempo completo. Es decir, si se reduce la jornada a este personal, ya no contarían con nombramiento a tiempo completo y se perdería la condición, para poder mantener dicho beneficio, ejemplo de esto es la dedicación exclusiva.

4. Análisis del fondo.

Siendo que la jornada de trabajo se entiende como, “aquella a la que está sujeto el trabajador de manera permanente y obligatoria. A la misma se le imponen límites máximos que no pueden aumentarse, a excepción que la Ley lo permita.” (Vargas Chavarría, 2001, p. 13).

Este proyecto, que pretende una reducción en la jornada laboral de los empleados públicos, no especifica como atender, aspectos específicos, de puestos cuya jornada no es de tiempo completo, o de aquellos que por su naturaleza están sujetos al artículo 143 del Código de Trabajo, lo que implica que este grupo de funcionarios públicos que no cuentan con supervisión inmediata, quedan excluidos de este proyecto de ley, afectando esto la proyección de ahorros estimada, que es la más fuerte justificación que se presenta para incorporar el proyecto en la corriente legislativa.

Además, en la exposición de motivos se reconoce el riesgo de la aplicación de la propuesta que se hace en el proyecto, pues de no ser ejecutada con precisión la medida, el mismo proponente reconoce que esto puede generar a la economía costarricense consecuencias negativas, mayores al posible ahorro estimado, que se pretende conseguir. Estos dineros no tienen definido un destino específico identificado, ni presenta una propuesta de seguimiento y aplicación de dichos dineros.

A este respecto en reiteradas sentencias ha señalado:

“la ley no puede ni debe ser irracional, ya que el medio que se seleccione debe tener una relación real y sustancial con el objeto que se persigue. Desde esta perspectiva, la racionalidad técnica significa una proporcionalidad entre medios y fines; la racionalidad jurídica implica una adecuación a la Constitución en general y, en especial, a los derechos y libertades reconocidos y garantizados en ella y en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos debidamente vigentes en nuestro país y; por último, la razonabilidad sobre los efectos personales supone que no pueden imponerse a esos derechos otras limitaciones o

cargas que razonablemente se deriven de su naturaleza, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la sociedad.” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución No. 6805-11 y resolución No. 3950-12)

Siendo que la Jornada laboral regulada en el artículo 58 Constitucional, los artículos 136 a 146 del Código de Trabajo, y en el Estatuto de Personal de la UNED del artículo 21 al 24, y que la jornada que se asigna a un puesto al momento de su creación responde a una necesidad institucional, si se reduce la misma esto afectará la consecución de los objetivos, de las instituciones donde se aplique esta medida.

Finalmente, es claro que esta ley, propone se aplique solo a una parte del sector público, lo cual no deja de lado la posibilidad de que esté dando un trato discriminatorio a quienes se les llegue a aplicar esta disposición, que les afectará su poder adquisitivo, para enfrentar compromisos adquiridos, basados en una situación salarial “que se asumía como estable y que por las leyes existentes no se podía disminuir”, ello según la norma vigente de salario en las fechas anteriores en que se adquirieron compromisos de pagos futuros.

De aprobarse este proyecto y convertirlo en ley, se pueden proyectar efectos de retroactividad por los compromisos que se adquirieron con un poder adquisitivo que, al disminuir en el futuro, con certeza se proyecta que afectará el pago de créditos o compromisos previos de los funcionarios.

Como es fácilmente comprobable, los funcionarios de más bajos remuneración a los que les aplicaría esta nueva ley, tienen altamente comprometidos sus salarios, sería este grupo de funcionarios públicos los más afectados, de convertirse en ley, el presente proyecto.

A la fecha las garantías sociales han protegido a los funcionarios de salarios más bajos, prueba de ello es la disposición en el Código de Trabajo en su artículo 172, del respeto al salario mínimo intocable, para el cual en la UNED se cuenta con un criterio jurídico que se ha respetado a saber el OJ-2019-335.

Este tema es el último elemento, que apporto como uno de los aspectos relevante a los que no se hace referencia alguna en este proyecto de ley en temas laborales; pero que también afecta la proyección de ahorro que lo justifica.

Es por esta razón que la oficina de Recursos Humanos de la UNED brinda dictamen negativo al proyecto de ley 22.081 “LEY DE REDUCCIÓN DE JORNADAS EN EL SECTOR PÚBLICO, y recomienda a los señores concejales de la UNED brinden criterio negativo al mismo.”

3. El proyecto de ley fue revisado por la Asesora Jurídica del Consejo Universitario emitiendo el siguiente criterio, mediante oficio AJCU-2020-176 del 21 de setiembre del 2020 (REF. CU-864-2020):

“El proyecto plantea que las instituciones públicas comprendidas en el artículo 26 de la Ley de Salarios de la Administración Pública deben reducir en un quince por ciento (15%), las jornadas de trabajo del personal que reciba una remuneración bruta mensual de al menos un millón quinientos mil colones por un plazo improrrogable de doce meses a partir de la entrada en vigencia de la ley y esas diferencias salariales que se dejen de pagar se deberán trasladar a la caja única del Estado del Ministerio de Hacienda. Tiene algunas excepciones que corresponden a los servicios de emergencia y fundamentales como Bomberos, Policía, CCSS, Ministerio de Salud, CNE y centros penitenciarios.

El primer análisis que se debe hacer, y que es el que debe prevalecer, es que la Ley General de Salarios no es aplicable a la Universidad, ya que como se ha indicado en diversas oportunidades y en diferentes foros tanto administrativos como judiciales, las Universidades Públicas han sido dotadas de una autonomía especial que desde la Constitución Política se impuso para garantizar su independencia de criterio en los temas propios de su gestión, lo que incluye el manejo de su recurso humano.

El artículo 26 de esta Ley fue incluido mediante la Ley 9635, sin embargo, ha sido claro para la UNED, que las universidades no se encuentran incluidas en esa normativa y es además un tema que se mantiene en discusión judicial porque una ley de rango inferior a la Constitución Política, no puede modificar un mandato constitucional como lo es la autonomía universitaria dispuesta en el artículo 84 de la Carta Magna.

Es por esto que reitero que las propuestas de emisión normativa que se deriven de esta pretensión de violación de la autonomía universitaria no pueden ser aprobadas ni impuestas a las Universidades, por lo que sin duda debemos oponernos a este proyecto de ley, dejando clarísimo que, en caso de persistir la Asamblea Legislativa en su emisión, (*dados los otros aspectos improcedentes que se dirán*) la misma NO es aplicable a la UNED y así debe quedar constando desde ahora.

Ahora bien, esta propuesta, a pesar de que no resulta aplicable a la UNED, debemos indicar que, en caso de continuar con su trámite, es un proyecto de ley que tiene graves imprecisiones jurídicas y además su propuesta en general resulta inconstitucional, por lo que recomendamos NO se continúe con su trámite y por el contrario, se emita un dictamen negativo para

evitar que se pierdan recursos públicos en la tramitación de una norma que será anulada de forma casi inmediata por la Sala Constitucional.

Sin entrar en detalles debo indicar que la disposición de que se aplique una reducción de jornada de forma obligada y general para todos los funcionarios públicos cubiertos por esta ley, viola el principio de igualdad en relación con los trabajadores del sector privado, a quienes mediante una ley se autorizó a los patronos para verificar cuántos y cuáles de sus trabajadores podían ser sujetos a una reducción de jornada, relacionado de forma directa con la producción o generación de riqueza de cada una de las empresas. No obstante, al intentar emitir una normativa similar en el sector público se hace generalizado, sin valorar de manera individual cada institución y la situación de cada una de ellas ante la crisis que se vive en el país. Y como si eso fuera poco, al ser un mandato general se crea un impacto directo en el servicio público que debe prestar el Estado por definición.

Con ello además se estaría generando un incumplimiento -generalizado- por parte del Estado, cediendo al tema financiero, que resulta ser el único valor considerado en esta propuesta, ante el fin mismo del Estado.

Esto podría incluso generar una violación a la base fundamental de nuestro Estado que la misma Constitución Política ha definido, porque no se valora el servicio ni las funciones del Estado y únicamente se considera una suma de dinero que debe ser trasladada al Ministerio de Hacienda.

A modo de ejemplo, las instituciones deberán recortar servicios, sin que a este momento se pueda decir cuáles servicios se dejarán de prestar, en qué períodos de tiempo y qué impacto tiene para los ciudadanos y para el país. Esta es en general, una propuesta irresponsable, cuyos efectos y consecuencias deben valorarse para determinar el archivo de esta. Es comprensible que el Estado busque recursos, pero es inadmisibles una propuesta que no tiene ni una sola consideración del impacto que podría tener para el país y de las violaciones graves al Estado de Derecho, a la constitucionalidad y a la institucionalidad que son la base de nuestra democracia.

En adición a estas consideraciones, es importante mencionar que el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos emitió un informe amplio y detallado en el cual advierte sobre una serie de inconstitucionalidades que contiene el proyecto y sobre la falta de fundamentación y criterios objetivos y técnicos que den sustento a esta propuesta (*oficio AL-DEST-IJU-196-2020 de fecha 06 de agosto de 2020*) por lo que se advierte que la continuación y tramitación de este proyecto, ya conlleva una serie de problemas

conocidos que, responsablemente deben ser tomadas con seriedad.

Con base en lo expuesto, por ser una afrenta a la autonomía universitaria, este proyecto no debe aprobarse y para un aporte en la discusión del mismo en la Comisión que lo tramita en la Asamblea Legislativa, recomiendo se remitan las observaciones aquí expuestas.”

SE ACUERDA:

- 1. Acoger la recomendación de la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario.**
- 2. Acoger la recomendación de la Oficina de Recursos Humanos.**
- 3. Comunicar a la Asamblea Legislativa que la UNED no apoya el proyecto venido en consulta, porque violenta la autonomía universitaria.**
- 4. Remitir a la Asamblea Legislativa las observaciones realizadas por la Oficina de Recursos Humanos y la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario, para su consideración.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO V, inciso 2)

CONSIDERANDO:

- 1. Que con oficio AL-CPECTE-C-163-2020 del 10 de setiembre del 2020 (REF. CU-834-2020), la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa remite en consulta a la Universidad el texto del Expediente Legislativo N° 21.422 REFORMA DE LA LEY N.° 1362 CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE 8 DE OCTUBRE DE 1951, Y SUS REFORMAS.**
- 2. El proyecto de ley fue revisado por la Asesora Jurídica del Consejo Universitario emitiendo el siguiente criterio, mediante oficio AJCU-2020-179 del 22 de setiembre del 2020 (REF. CU-866-2020):**

“El proyecto viene en consulta con un dictamen afirmativo unánime de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación y ha sido agendado en la Secretaría del

Plenario el día de ayer 21 de setiembre de 2020. Sin embargo, el proyecto fue consultado a la Escuela de Ciencias de la Educación por su relación directa con el tema y resulta de relevancia, remitir al Plenario las observaciones hechas. Se manifiestan en favor de apoyar las modificaciones, pero algunas observaciones puntuales enriquecerán la discusión del proyecto.

El contenido del proyecto no afecta la autonomía universitaria por lo que se recomienda su apoyo, pero enviando las observaciones puntuales de la ECE antes mencionadas.”

3. **El proyecto fue consultado a la Escuela de Ciencias de la Educación y mediante oficio ECE/411/2020 del 16 de setiembre del 2020 (REF. CU-850-2020), remite el criterio con la observación de que el análisis fue realizado por la Dra. Yarith Rivera Sánchez, la Dra Katya Calderón Herrera, la Dra. Jency Campos Céspedes y la Dirección de la Escuela Ciencias de la Educación, el cual se transcribe a continuación:**

OBSERVACIONES DE LA ESCUELA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN A LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 1362 CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN, DE 8 DE OCTUBRE DE 1952 Y SUS REFORMAS

Las observaciones planteadas se encuentran en la columna que se identifica con ese mismo nombre en el documento que sigue.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

REFORMA DE LA LEY N° 1362 CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE 8 DE OCTUBRE DE 1951, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Refórmese los artículos 1, 2, 4, 5, y 9 de la Ley N.º 1362 Creación del Consejo Superior de Educación, de 8 de octubre de 1952 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Propuesta de reforma	Articulado original	Observaciones
<p>Artículo 1-</p> <p>El Consejo Superior de Educación es el órgano desconcentrado, de relevancia constitucional, técnico, con personalidad jurídica instrumental y presupuesto propio, el cual le corresponderá de forma exclusiva, la orientación y dirección general de la</p>	<p>Artículo 1.-</p> <p>Se crea el Consejo Superior de Educación Pública como órgano de naturaleza constitucional con personalidad jurídica instrumental y presupuesto propio, que tendrá a su cargo la orientación y dirección de la enseñanza oficial.</p>	<p>La propuesta de modificación específica con mayor detalle la naturaleza y los límites del Consejo, por lo que es válida la modificación propuesta. Se considera oportuno indicar que además de relevancia constitucional, el Consejo tiene rango constitucional, dado así por la Constitución Política de la República de Costa Rica.</p>

<p>enseñanza oficial, sin perjuicio de las demás competencias que le otorgue la ley.</p>		<p>Se sugiere una redacción como la siguiente:</p> <p><i>El Consejo Superior de Educación es el órgano desconcentrado, con rango y relevancia constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica instrumental y presupuesto propio. Le corresponderá de forma exclusiva, la orientación y dirección general de la enseñanza oficial, en los diferentes niveles, ciclos y modalidades del Sistema Educativo Costarricense, sin perjuicio de las demás competencias que le otorgue la ley.</i></p>
<p>Artículo 2-</p> <p>El Consejo Superior de Educación, como órgano rector de la educación costarricense, será el responsable del establecimiento de planes de desarrollo de la educación nacional, del control de su calidad, buscará su desarrollo armónico, su adaptación constante a las necesidades del país y a los requerimientos de la época.</p>	<p>Artículo 2.-</p> <p>El Consejo Superior de Educación deberá participar activamente en establecimientos de planes de desarrollo de la educación nacional, en el control de su calidad y buscará no solo su desarrollo armónico, sino su adaptación constante a las necesidades del país y a los requerimientos de la época, para el cumplimiento de sus competencias tendrá capacidad para contratar conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, su reglamento y la normativa vigente.</p>	<p>La modificación que se propone en este artículo es viable, ya que hace una separación apropiada porque se traslada, a un artículo nuevo, lo vinculado con las competencias que tiene el Consejo para realizar contrataciones administrativas con base en lo que define la ley. En este artículo es importante enfatizar también que no solo al Consejo le corresponde el control de la calidad, sino su aseguramiento por lo imperativo que resulta brindar una educación de calidad a la población.</p>
<p>Artículo 4-</p> <p>El Consejo Superior de Educación estará integrado por:</p> <p>a) El ministro de Educación Pública, quien lo presidirá y en caso de existir empate en la votación que se</p>	<p>Artículo 4.-</p> <p>Formarán el Consejo Superior de Educación:</p> <p>a) El ministro de Educación Pública, quien lo presidirá.</p> <p>b) Dos exministros de Educación Pública,</p>	<p>La propuesta de modificación relacionada con la conformación del Consejo está bien, en tanto incluye a una representación de todos los niveles del Sistema Educativo Costarricense, en este caso si hace falta indicar a quién o a quiénes corresponde la designación</p>

<p>realiza, tendrá voto de calidad.</p> <p>b) Dos exministros de Educación Pública nombrados por el Poder Ejecutivo.</p> <p>c) Un representante de las universidades públicas nombrado por Conare.</p> <p>d) Un representante de las universidades privadas nombrado por Unire.</p> <p>e) Un integrante de educación preescolar, I y II ciclos de la educación general básica.</p> <p>f) Un representante de la educación secundaria.</p> <p>g) Un integrante designado por las organizaciones de educadores inscritas conforme a la ley, nombrado por sus correspondientes directivas.</p>	<p>designados por el Poder Ejecutivo.</p> <p>c) Un integrante nombrado por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica.</p> <p>d) Un representante del tercer ciclo de la Educación General Básica y de la Educación Diversificada, nombrado por los directores de los colegios de estos ciclos (educación secundaria).</p> <p>e) Un representante de I y II ciclos de la Educación General Básica (la enseñanza primaria) y preescolar, nombrado por los directores regionales, supervisores y directores de las escuelas de I y II ciclos de la Educación General Básica (primarias) del país.</p> <p>f) Un integrante designado por las organizaciones de educadores inscritas conforme a la ley, nombrado por sus correspondientes directivas</p>	<p>de la persona que represente a la Educación Preescolar y del I y II Ciclos de la Educación General Básica; así como la representación del III Ciclo de la Educación General Básica y de la Educación Diversificada (Educación Secundaria); ya sea que le competa a la Dirección de Desarrollo Curricular, a las Direcciones Regionales de Educación, las Supervisiones Educativas, las Jefaturas de Asesoría Pedagógica o a la instancia que así se decida).</p> <p>Otro cambio importante es la diversificación de la representación de las universidades estatales, pues es evidente que por razones históricas dadas desde la Constitución, esa representación ha recaído en la Universidad de Costa Rica; de manera que es atinente la propuesta reflejada en el punto c del artículo por reformar.</p> <p>No obstante, el inciso d) establece la participación de un representante de universidades privadas lo que se considera inapropiado, siendo que el Consejo es un órgano rector de la educación costarricense, cuyas competencias implican la toma de decisiones y el establecimiento de derroteros del desarrollo de la educación oficial en el país, así como las políticas en ese campo; por lo tanto las iniciativas privadas deben acogerse a los lineamientos establecidos por el Consejo. Desde lo antes dicho, no compete a las universidades privadas u otras instancias privadas formar parte del Consejo.</p>
---	--	--

		<p>El mismo artículo 1 indica que el Consejo es el responsable de la "orientación y dirección general de la enseñanza oficial", en los diferentes niveles, ciclos y modalidades del Sistema Educativo Costarricense, por lo tanto, las instituciones privadas están sujetas a las disposiciones educativas que determine el Consejo como órgano constitucional.</p> <p>Además, el artículo 79 de la misma Constitución indica que: "<u>Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado</u>". (Subrayado nuestro).</p>
<p>Artículo 5-</p> <p>Los integrantes de los incisos e), f), g) del artículo anterior serán nombrados mediante concurso, de acuerdo con el reglamento de la presente ley. Los anteriores, tendrán cada uno su respectivo suplente, nombrado de la misma forma que el propietario correspondiente.</p>	<p>Artículo 5.-</p> <p>Los representantes a que se refieren los incisos d), e) y f) del artículo 4, se nombrarán con respeto de la autonomía de los grupos concernidos, dentro de los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley. Los anteriores, tendrán cada uno su respectivo suplente, nombrado de la misma forma que el propietario correspondiente.</p>	<p>Es preciso que la representación de cada actor social se designe con base en los procedimientos que cada uno de ellos tiene establecidos por lo que es recomendable dejar el artículo 5 como se estableció cuando se creó la ley.</p> <p>Debe existir un marco de respeto a la organización a la que refiere cada representación.</p>
<p>Artículo 9-</p> <p>Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo tendrá capacidad para contratar conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa y contará con personal de apoyo administrativo y profesional en las áreas de competencia del Consejo.</p>	<p>Artículo 9.-</p> <p>Los proyectos de ley que guarden relación con el ámbito de competencias del Consejo establecido por la Constitución y las leyes, le deberán ser consultados antes de su aprobación."</p>	<p>El Consejo requiere tener capacidad de contratar personal de apoyo administrativo y profesional en las áreas de su competencia, para operacionalizar acciones que sean requeridas como producto de la toma de decisiones. Por lo anterior, es conveniente realizar la modificación propuesta.</p>
<p>ARTÍCULO 2- Adiciónese un nuevo artículo 10 a la Ley N.º 1362 Creación del Consejo Superior de</p>		

Educación, de 8 de octubre de 1952 y sus reformas.		
<p>Artículo 10-</p> <p>Los proyectos de ley que guarden relación con el ámbito de competencias del Consejo establecido por la Constitución y las leyes, le deberán ser consultados antes de su aprobación.</p>		<p>Esta modificación resulta conveniente que se realice para garantizar que exista consistencia entre la norma jurídica nacional y la orientación que, en cuanto al desarrollo de la educación, se impulse desde ese Consejo.</p>

SE ACUERDA:

1. **Acoger la recomendación de la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario.**
2. **Acoger la recomendación de la Escuela de Ciencias de la Educación.**
3. **Comunicar a la Asamblea Legislativa que la UNED apoya el proyecto venido en consulta y remite las observaciones hechas sobre el texto dictaminado, para su consideración.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO V, inciso 2-a)

CONSIDERANDO:

El oficio ECE/411/2020 del 16 de setiembre del 2020 (REF. CU-850-2020), suscrito por la señora Linda Madriz Bermúdez, directora de la Escuela de Ciencias de la Educación, en el que remite el criterio elaborado por la Dra. Yarith Rivera Sánchez, la Dra Katya Calderón Herrera, la Dra. Jensy Campos Céspedes y la dirección de esa Escuela, referente al Expediente Legislativo N° 21.422 REFORMA DE LA LEY N.° 1362 CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE 8 DE OCTUBRE DE 1951, Y SUS REFORMAS.

SE ACUERDA:

Agradecer a la Escuela de Ciencias de la Educación el criterio brindado, en relación con el Expediente Legislativo N° 21.422 REFORMA DE LA LEY N.° 1362 CREACIÓN DEL CONSEJO

SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE 8 DE OCTUBRE DE 1951, Y SUS REFORMAS.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VI, inciso 1)

CONSIDERANDO

- 1. El dictamen de la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo, sesión 720-2020, Art. VI, inciso 7), celebrada el 04 de marzo del 2020 (CU.CPDOyA-2020-020), referente al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2586-2017, Art. III, inciso 8), del 06 de abril de 2017, en relación con el Informe de Labores 2016 de la Auditoría Interna-Servicios Preventivos.**
- 2. Lo establecido en el documento “Directrices para la contratación de servicios de auditoria externa en el Sector Público” D-3-2009-CO-DFOE, publicado en la Gaceta N°104 del 01 de junio de 2009.**
- 3. El acuerdo de la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo aprobado en la sesión 707-2019, Artículo V, inciso 4), celebrada el 23 de octubre de 2019 donde se acuerda solicitar a la señora Jenipher Granados indicar el avance del procedimiento o protocolo para el cumplimiento de lo indicado por la Auditoría Interna.**
- 4. El oficio CPPI-0185-2019 suscrito por Jenipher Granados, jefe a.i. del CPPI, en el que da respuesta al oficio remitido por esta comisión mediante acuerdo en sesión 707-2019, Art.V, inciso 4) del 23 de octubre de 2019.**
- 5. La visita y el análisis del auditor interno a la sesión 713-2020, para referirse a las Directrices D-3-2009-CO-DFOE y la obligación de la Universidad de cumplir con tales directrices, referentes a la Auditoría Externa.**
- 6. El acuerdo del Consejo Universitario sesión 2789-2020, Artículo V, inciso 1-b) del 06 de febrero de 2020, en el que se le solicita al vicerrector de Planificación girar las instrucciones al Centro de Planificación y Programación Institucional para que elabore el procedimiento.**

7. Lo indicado por el señor Karino Lizano en esta sesión, de que el “Procedimiento Gestión para la contratación, seguimiento y recepción de los productos de auditorías externas”, fue enviado al Consejo de Rectoría, para su aprobación.
8. El informe verbal brindado por el señor rector, sobre la aprobación del “Procedimiento Gestión para la contratación, seguimiento y recepción de los productos de auditorías externas”, por parte del Consejo de Rectoría (CONRE).

SE ACUERDA

Solicitar al señor Álvaro García Otárola, vicerrector de Planificación que, en un plazo de ocho días, informe al Consejo Universitario sobre el cumplimiento del “Procedimiento Gestión para la contratación, seguimiento y recepción de los productos de auditorías externas”, que fue aprobado por el Consejo de Rectoría.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VII

CONSIDERANDO:

1. El oficio PROCI-047-2020 del 20 de julio del 2020 (REF. CU-694-2020), suscrito por la señora María Gabriela Romero Valverde, funcionaria del Programa de Control Interno, en el que remite los Informes de Auditorías Externas del Área Financiera, Carta de Gerencia CG-1-209, Informe Auditoría de Sistemas y Tecnologías de Información, Carta de Gerencia 2019 y el correspondiente a los Estados Financieros y Opinión de los Auditores, realizadas por el Consorcio EMD.
2. La participación de los señores auditores externos: Esteban Murillo y Silvia Chinchilla; y los funcionarios: Francisco Durán, director de Tecnología, Información y Comunicación (DTIC); Delio Mora, director Financiero a.i.; Róger Jiménez, jefe a.i. Oficina de Tesorería; Luis Fernando Ramírez de la Oficina de Contabilidad, María Luisa Molina de la DTIC; y María Gabriela Romero del Programa de Control Interno.
3. La presentación realizada por el señor Esteban Murillo, referente al Informe de Auditoría Externa del Área Financiera, Carta de Gerencia CG-1-209, y la señora Silvia Chinchilla, sobre el Informe de Auditoría de Sistemas y Tecnologías de

Información, Carta de Gerencia 2019 (REF. CU-874-2020).

- 4. Las observaciones realizadas por el señor rector, Rodrigo Arias Camacho, el señor Delio Mora, director Financiero a.i. y el señor Francisco Durán, director del Tecnología, Información y Comunicación.**

SE ACUERDA:

- 1. Acoger las recomendaciones emitidas en el Informe de Auditoría Externa del Área Financiera, Carta de Gerencia CG-1-209, y el Informe de Auditoría de Sistemas y Tecnologías de Información, Carta de Gerencia 2019.**
- 2. Trasladar los citados informes a la administración, para la implementación y seguimiento de las recomendaciones que se realizan en estos documentos.**
- 3. Solicitar a la administración que, a más tardar el 30 de noviembre del 2020, presente un informe de avance en el cumplimiento de las recomendaciones que se hacen en los dos informes de auditoría externa.**
- 4. Agradecer a los señores Esteban Murillo y Silvia Chinchilla la presentación realizada ante el Consejo Universitario de las auditorías externas realizadas a la Universidad, correspondientes al 2019.**
- 5. Agradecer al Programa de Control Interno (PROCI), la remisión de los informes de auditoría externa.**

ACUERDO FIRME

Amss**